418

Sept. 28, 1957.

- RESOLUCION NUM. 199 -

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LOS PORTEADORES AEREOS IRREGULARES

POR CUANTO: La Autoridad de Transporte de Puerto Rico reconoce que el estricto cumplimiento de los reglamentos estableciendo normas de seguridad para el gobierno de los porteadores aéreos irregulares promulgados por la Junta de Aeronáutica Civil, creada por la Ley de Aeronáutica Civil de 1938 según ha sido posteriormente enmendada (Civil Aeronautics Law of 1938, Public Law No. 706 7th Congress; 52 Stat. 977; 49 U.S. Code 401 as amended by Act of July 2, 1940) es necesario para proteger y garantizar la seguridad y el interes público y la seguridad para las personas que usen o viajen en aviones de dichos porteadores aéreos irregulares;

POR CUANTO: Los objetivos perseguidos por la Ley de Aeronáutica Civil de 1938 y la Ley Insular #187 de 6 de mayo de 1949 son fundamentalmente idénticos en su aspecto de seguridad y ambas están inspiradas en la necesidad de establecer, mediante adecuada reglamentación, normas de seguridad en interés del desarrollo de las actividades aeronáuticas;

POR CUANTO: La Autoridad de Transporte ha interesado e interesa cooperar con la Junta de Aeronáutica Civil en la implementación local de las medidas federales sobre seguridad en la transportación aérea.

POR TANTO: RESUELVASE por esta Junta de Directores, bajo la autoridad conferida por la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949:

1. Se adopta como reglamento especial de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico, los artículos desde el 42.0 al 42.96 inclusive de la sección 42 de la Reglamentación Civil Aérea promulgada por la Junta de Aeronáutica Civil en marzo 23 de 1949 de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil de 1938 según ha sido enmendada (Section 42.0 to 42.96 of part 42 Civil Air Regulations of Civil Aeronautics Board, of March 23, 1949, 14 Federal Register 1427) y todas las reglas que en el futuro sean promulgadas por la Junta de Aeronáutica Civil para la reglamentación de porteadores aéreos irregulares.

2. Si la inspección de un avión realizada por o a instancias de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico revelare una violación a estos reglamentos, el Administrador General de la Autoridad de Transporte queda autorizado a detener el vuelo de dicho avión hasta tanto se informe de la violación a un funcionario de la Junta de Aeronáutica Civil o del Administrador de Aeronáutica Civil para su decisión final en cuanto a la realización del vuelo.

3. Todo porteador aéreo irregular deberá radicar en la oficina del Administrador General de la Autoridad de Transporte dos copias de las pólizas de seguro en vigor para beneficio de los pasajeros que utilicen sus aviones.

4. Se faculta al Administrador General de la Autoridad de Transporte a darle debida publicidad, y por los medios adecuados informar a los pasajeros de los resultados de las inspecciones que se practiquen en virtud de las disposiciones de esta reglamentación, así como de la existencia o no existencia de pólizas de seguro para beneficio de los pasajeros, y de los términos de dichas pólizas.

5. Cualquier persona o entidad que dentro de los límites territoriales de Puerto Rico a sabiendas y voluntariamente viole las reglas adoptadas a virtud de esta resolución, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y, convicto que fuere, será castigado de acuerdo con las penalidades que establece la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949.

6. Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobada 15 de junio de 1949.